



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0289-2023, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0078/2024, del día ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Cívico Renovador (PCR) representado por su presidente, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y el señor José Feliberto Núñez Abreu, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Tamboril, y contra el interviniente forzoso: Partido Primero La Gente (PPG), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0078/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0289-2023, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Cívico Renovador (PCR) representado por su presidente, Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y el señor José Feliberto Núñez Abreu, contra la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Tamboril, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, en razón de que el candidato a Regidor señor José Feliberto Núñez Abreu, propuesto por el Partido Primero La Gente (PPG), organización política que encabeza la alianza, no cumple el requisito de residir con al menos un año de antigüedad en el municipio por el que se postula, al tenor de lo previsto en el artículo 37 literal C de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, además en el párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

**TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas.

**CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración. Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de una (1) páginas escrita por un solo lado. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/gmua.